

### **1.1.3. Ordenanzas municipales de montes**

1558, AGOSTO 15. ARECHAVALETA.

ORDENANZAS DE MONTES DEL VALLE REAL DE LÉNIZ.

*AM Eskoriatza. AH, Caja 102, n° 10.*

*Cuadernillo de 11 fols. de papel. Copia simple de su traslado.*

En el lugar de Arechavaleta, que es cabeça de juridiçión del Valle / Real de Léniz, a quinze días del mes de agosto, ano del Señor de / mill e quinientos e çinquenta e ocho anos, el consejo e justicia, rregidores, / hombres fieles de las vezindades d'él, estando ajuntados en su / ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre de se ajuntar / para en semejantes casos, especial [e] nonbradamente el Magnífico señor / Pero Ybanes de Uribe, alcalde hordinario del dicho Valle a hele/ción d'él, por la Magestad Real, e Lope Pérez de Sardaneta, rregidor / bolsero, e Joan de Ascarretaçabal, segundo rregidor del dicho Valle, / e por hombres de vezindades conbiene a saver: por el dicho lugar / de Arechavaleta Lope de Echave, e por Escoriaca Joan Beltrán de / Olaeta, e por Marín Juan de Yturrate, e por Carimuz Martín de Galarca, / por Mázmela Pedro de Hurasandia, e por Bolíbar Juan de Pagalday, / e por Arcaraso Juan de Arcaraso, e por Mendiola Peruzqui de / Ugalde, e por Are[n]açá Juan de Mitarte el moço, e por Coronaeta / Martín de Ysasmendi, e por Aoçaraça Pedro de Çuaçubiscar, e por / Larrino Juan de Yturrioz Garay, e por Vedoya Miguel de U/libarria, e por Ysurieta Juan de Ameçaga, e por Galarca Juan / de Goytia, e por Guilano Pedro de Gabiola, e por Apoçaga Juan / de Ocarança, todos vecinos del dicho Valle. E luego en el dicho ayunta/miento y en presençia de mí Juan Martínez de Ascarretaçabal, escrivano / de la Magestad Real y de los casos del dicho consejo, e testigos de yuso / escritos, el dicho Lope de Echave e los dichos Juan de Goytia / e Pedro de Gabiola e Juan de Ameçaga e Juan de Yturrioz Garay, / como tales hombres fieles de las dichas vezindades e / lugares y en nonbre del dicho consejo, presentaron ante el / dicho señor alcalde una probisyón de la Magestad Real, sellada con su / çello e librada del su Muy Alto Consejo, su thenor de la qual es / éste que se sigue:

*[Real Provisión]*

*Don Felipe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de / Aragón, de Yngalatierra, de Françia, de las Dos Çesilias, / de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, / de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Córdo/ba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Al/gezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias //(fol. 1 vto.) yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Conde de Barçelona, / señor de Biscaya e de Molina, Conde de Flandes e de Tirol etc. / A vos el Corregidor de la nuestra Muy Noble e Leal Probinçia de Gui/púzcoa e a vos el alcalde hordinario del Valle de Léniz, e a ca/da uno de vos, salud e graçia.*

*Sepades que el Enperador mi / señor y la católica Reyna Dona Juana, mi senora agueta, / que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron una su carta / firmada del Enperador y Rey mi señor, sellada con su çello / e librada de los del su Consejo, su thenor de la qual es éste / que se sigue:*

*Dona Juana e Don Carlos, su hijo, por la gracia de / Dios Rey\na<sup>1</sup> y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de / Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia de Mallorcas de Sebi/lla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las ysias de Canaria, de las Yndias / ysias e Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Flandes e / de Tirol, etc. A todos los gobernadores, corregidores, a/systementes, alcaldes mayores y alcaldes hordinarios y otras / justicias e juezes qualesquier de todas las çiudades, villas / e lugares, así rrealengos como avbadengos, hórdenes y / beetrías y otras qualesquier de los nuestros rreynos e sennorios, an/sy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, / y a los consejos, justicias y rregidores de cada una de las dichas çiu/dades, villas e lugares e a cada uno de vos a quien esta nuestra / carta fuere mostrada o el treslado d'ella sygnado de escrivano público, / salud e gracia.*

*Vien saveys cómo para rremediar la mucha des/orden que abía en el desçepear y cortar y talar de los montes / de essas dichas çiudades, villas e lugares, e por la mucha falta / que abía e ay en estos nuestros rreynos de montes y pinares y otros / muchos árboles, así para pastos y abrigos de ganados como / para lena y madera y carbón, queriendo probeer al bien y pro / común d'estos nuestros rreynos y senorios, porque esto es una / de las cosas nesçesarias para substentaçión y mantenimiento de / las gentes, y viendo que sy en esto no se probeyese y pu/siese rremedio podría venir andando el tiempo en mucha / nesçesidad, ansy de lena como de madera y pasto y abrigo //(fol. 2 r<sup>o</sup>) de los ganados, yo la Reyna, por una mi carta, vos mandé que / luego diputásedes personas entre bosotros, quales vié/sedes que convenian, para que biesen por bista de ojos en qué / parte de los términos de esas dichas çiudades, villas e / lugares se podrían poner y plantar algunos montes, e con el me/nos danno y perjuyzio que se pudiese de las labranças, y don/de obiese mejor dispusyçión se plantasen montes y pina/res, y que en los lugares donde no huviese dispusyçión para / ello plantasen salçes y álamos y árboles, y diputásedes per/sonas que tubiesen cargo de los guardar. Y que los montes / que teneyse se guardasen y conserbasen, y para ello hizié/sedes / las ordenanças que conbeniesen, segund que esto y otras cosas / más largamente se contiene en las cartas e sobrecartas que so/[bre] ello / fueron dadas.*

*E agora nos somos ynformados que en algunas de esas dichas çiudades, villas e lugares no se a fecho / ni cumplido lo suso dicho, y que de cada día se talan y destruyen / más los dichos montes, y que no se ponen de nuebo otros algunos. / E que ansy en los talar e cortar como en los desarraygar e sa/car de cuajo ay mucha falta de lena y montes, ansy / para el abrigo de los ganados en tiempo de fortunias como / para cortar lena y madera para la probisyón de hesas dichas / çiudades, villas e lugares. Y que la lena y madera está en tan / subidos preçios que los pobres rreçièben mucha fatiga y traba/yo por no lo poder comprar segund la careça d'ello. Y por/que a nos como a Reyes y senores pertenesce de lo / prober y rremediar, y porque ansy nos fue suplicado / por los procuradores de esas dichas çiudades, villas e / lugares d'estos nuestros rreynos que venieron a las Cortes / que mandamos hazer y çelebrar en la villa de Valladolid d'este / presente ano de la data d'esta nuestra carta, e bisto e plati/cado por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consulta/do, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra / carta para vos en la dicha rrazón. E nos tubimoslo por bien.*

*Por la qual mandamos que luego que vos fuere presentado / esta nuestra carta en cada [una] de esas dichas çiudades, villas e lu//(fol. 2 vto.)gares asta seys meses primeros siguientes, vos las dichas / justicias e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, / por vuestras personas, sin los encomendar ni cometer a vuestros / lugarestenientes ni otras personas salvo por justo ynpedimiento / que tengays para no lo poder hazer por vuestras personas, vos / junteys con las personas que fueren diputadas por vos y por / los rregidores de hesas dichas çiudades, villas e lugares, / a los quales dichos consejos, justicia e rregidores de hesas dichas / çiudades, villas y lugares mandamos luego nonbre y dipu/ten entre s[i]<sup>2</sup> personas de confiança y de saver, quales convenie/ren, ansy del rregimiento como de los çiudadanos que puedan / ver d'ello, para que se junten con bos para lo que de yuso en esta / nuestra carta será contenido, so pena de pribaçión de sus oficios / y so las otras penas que les pusiéredes, las quales nos por la pre/sente les ponemos y abemos por puestas. E ansy juntos, / veays por bista de ojos en qué parte de los términos de / esas dichas çiudades, villas y lugares se puedan poner o / plantar montes o pinares, que sea donde aya mejores pastos / y abrigos para los ganados y con el menos dano y perjuyzio / que seer pueda de las labranças. E asy bisto, agays que en la parte / donde obiere mejor dispusyçión se pongan y planten / luego montes de henzinas y rrobles y pinares, los que a vos/otros viéredes que conbienen y fueren nesçesarios de se po/ner y plantar, para que en cada una de esas dichas çiudades, villas / y lugares aya abasto de lena y madera y abrigo para ganados. / Y ansy mismo agays poner y pongays en las rriberas / que ay en los términos d'ellas y en las vinas y en otras / qualesquier partes que a vosotros paresçiere salçes / y álamos y otros árboles de que esas dichas çiudades, villas / y lugares y vecinos d'ellas y de sus tierras se puedan aprobe/char de lena y madera y pasto. Y ansy mismo veays en qué / parte de los lugares de las tierras de esas dichas ciuda/des, villas e lugares se podrán poner otros montes / y pinares. Y visto, constrinays e apremiéys a los vecinos de / los tales lugares en cuyos términos paresçiere que / conbenga de se poner los dichos montes e pinares e árboles //(fol. 3 r<sup>o</sup>) que los pongan y planten dentro del dicho término y de la manera / y so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por / la presente les ponemos e abemos por puestas. Y en los luga/res donde no biéredes pusieron, para poner los dichos montes / y pinares y otros árboles agays que se pongan y se planten / salzes y álamos y otros árboles, y defy/s orden cómo los dichos / montes y pinares o otros árboles, así los antiguos que / teneyse como los que están puestos y plantados y se pu/syeron y plantaron de aquí adelante se guarden y conser/ben y que no s[e] arranquen ni talen ni saquen de coajo, y que / diputen las personas que fueren menester por que tengan / cargo de goardar los dichos montes y pinares y árboles a / costa de los propios de esas dichas çiudades, villas e / lugares si los tubieren. E si no los tubieren, por la presente / damos liçençia e facultad a vos los dichos consejos, justicia / e rregidores para que los maravedís que fueren menester, solamente / para pagar los salarios que las dichas guardas ovieren de / aber, los hecheys por sisa o rrepartimiento como a voso/tros vien bisto fuere, con tanto que se gaste en ello y no en otra / cosa alguna. Y que los dichos salarios sean justos y moderados. / Y con que por virtud d'esta nuestra carta no podays hechar ni / rrepartir otros maravedís algunos demás y allende de lo que / se montare en los dichos salarios de las dichas guardas, so / las penas en que cayen y encurren los que hechan las / semejantes sisas y rrepartimientos sin nuestra liçençia e mandado. E / ansy mismo vos damos liçençia e facultad para que sobre / la guarda y conserbaçión de los dichos montes y pinares / antiguos que teneyse y de los que nuebamente aveys / puesto e plantado, y de los montes y árboles que ansy / mismo se pusieren e plantaren de nuebo podays hazer y ha/gays las ordenanças que vosotros viéredes que conbengan. / Y para que sobre ello podays poner las penas que fueren nes/çesarias, con tanto que después que los dichos montes y pinares //(fol. 3 vto.) y árboles fueren creçidos el pasto común d'ellos quede / libremente, para sienpe jamás segund que agora lo es, / para los ganados de los vecinos de esas dichas çiudades, / villas e lugares y de los otros lugares e consejos y per/sonas particulares que tienen derecho de [pa]çer en los dichos / términos sin que paguen por ellos cosa alguna más / de lo que antes solian<sup>3</sup> pagar. Y mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado y mandado sobre lo contenido en esta / nuestra carta no pueda aver ni aya apelación ni reclamación para / ante los del nuestro Consejo y Presidente e Oydores de / las nuestras Audiencias ni para ante otros juezes, sino que aquello se cumpla y se execute segund e como por vo/otros fuere ordenado y mandado, como dicho es. Y esto por/que ansy nos lo suplicaron*

<sup>1</sup> Tachado "de Castilla".

<sup>2</sup> El texto dice en su lugar "entres".

<sup>3</sup> El texto dice en su lugar "soltar".

los procuradores de las dichas / çiudades y villas que vinieron a las dichas Cortes. Y por/que esto es cosa muy unibersal al bien e pro común de esas / dichas çiudades, villas e lugares mandamos a vos las / dichas nuestras justicias que cada una de vos en vuestra juridiçión / visitéys<sup>4</sup> una ves y en cada un ano por vuestras propias per/sonas los dichos montes y pinares y árboles, ansy los an/tiguos que teneyz como los que se an plantado<sup>5</sup> nuevamente, / y los que se pusyeren y plantaren de aquí adelante, y que / executéys las penas que fueren puestas a los lugares y / personas que no plantaren y pusyeren los dichos montes / y pinares y árboles dentro del término y de la manera que / por vos les fuere mandado. Y ansy mismo las penas / contenidas en las dichas ordenanças que ansy hiziéredes / en las personas y bienes de los que en ellas cayeren e yn/currieren. E de aquí adelante seays obligados de nos / ynformar cómo se guarda y cumple todo lo suso dicho. / Y que tengays mucha diligençia y cuydado en que todo lo contenido / en esa nuestra carta aya cumplido efeto y tomeys las quen/tas de los maravedis que se hecharen y rrepartieren para las dichas / guardas, y sepays cómo y de qué manera se an pagado //(fol. 4 r<sup>o</sup>) y si se an gastado en otra cosa alguna. E que dentro de un ano primero / siguiente después que esta nuestra carta vos fuere mostrada enbiéys / ante los del nuestro Consejo rrelaçión verdadera de cómo se a cumplido / todo lo suso dicho y qué pinares y montes y otros árboles aveys / hecho plantar y poner, y de las ordenanças que se ovieren fecho / y de las penas que pusyéredes para la guarda y conserbaçión / d'ello, todo por menudo. Y que asta tanto que la ayades enbiado / y presentado ante los del nuestro Consejo mandamos al concejo, justicia / e rregidores de la çiuçad, villa o lugar donde tubiéredes / los dichos ofiçios que vos no libren ni vos acudan con el terçio / postrero de vuestro salario que por rrazón de los dichos ofiçios oviéredes de aver. E que sy vos fuere pagado syn aber fecho / ni cumplido lo que dicho es lo paguen las personas que lo libraren / y pagaren y que no se les rresçiba ni pase en quenta al mayordomo / del consejo, como dicho es.

[E] por que lo suso dicho sea público y notorio a to/dos e ninguno d'ellos pueda pretender ynorancia, mandamos que / esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esas dichas çiu/dades, villas e lugares por las plaças y mercados y otros lu/gares acostunbrados d'ellas, por pregonero y ante escrivano / público. E los<sup>6</sup> unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra / cámara, a cada uno que lo contrario hiziere. E demás mandamos / al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareçcades / ante nos en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos en/plazare asta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. / So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado / que d[é], [ende] al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos se/pamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çiuçad de Çara/goça, a veynte e un días del mes de mayo ano del naçimiento de / nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez y ocho annos.

Yo el Rey.

Yo Bartolomé Ruyz de Castaneda, secretario de la Reyna y del Rey, / su hijo, nuestros senores, la fize escribir por su mandado.

Archiepiscopos Granaten/sis. Liçençiatuz Çapata. Liçençiatuz Muxi[c]a. Liçençiatuz Polanco. El Dotor Beltrán. Registrada. Liçençiatuz Ximenez por Chançiller. Juan de Santillana.

[E] agora Juan de Ulaçia<sup>7</sup>, en nonbre del consejo, justiçia e rregidores y / ofiçiales de ese dicho Valle de Léniz hizo rrelaçión deziendo que ese / dicho Valle tiene çiertos montes suyos propios en sus términos //(fol. 4 vto.) y muchas personas, ansí vecinos de ese dicho Valle como de otras / partes, los talan, deesçepan y destruyen de tal manera que si / no se pusyese rremedio en ello en breve tiempo se acabarían del todo<sup>8</sup> y / destuyr[ían]. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merçed en el / dicho nonbre le mandásemos dar nuestra probisyón rreal, ynserta / en ella la que de suso ba yncorporada, para que aquella se guar/dase y cunpliese y hexecutase<sup>9</sup> en todo y / por todo segund y como en ella se contiene, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual / visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos / mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tobi/moslo por bien.

Por que bos mandamos e todos e a cada uno / de vos, segund dicho es, que beays la dicha nuestra carta que de suso ba / yncorporada e la guardeys e cunplays<sup>10</sup> y executeys, y agays / guardar e cunplir y executar en todo y por todo según y co/mo en ella se contiene, y contra el thenor y forma d'ella y de lo en ella contenido / no bay[a]ys ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna. / Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las pe/nas en la dicha nuestra carta contenidas y de otros veynte mill maravedis para / la nuestra cámara.

Dada en Valladolid, a XXVIII<sup>o</sup> \días/ del mes de junio / de mill e quinientos e çinquenta e ocho annos.

<sup>4</sup> El texto dice en su lugar "visitas".

<sup>5</sup> El texto dice en su lugar "platicado".

<sup>6</sup> El texto dice en su lugar "bos".

<sup>7</sup> El texto dice en su lugar "Alaçia".

<sup>8</sup> El texto dice en su lugar "de tal".

<sup>9</sup> El texto repite "y cunpliese y executease".

<sup>10</sup> El texto dice en su lugar "cunpleys".

*El Liçençado Vaca de / Castro. El Liçenciado Montalvo. El Liçenciado Arrieta. El Dotor / Velazco. El Dotor Hernani.*

*Yo Gonçalo de la Bega, escribano / de cámara de Su Magestad Real, la fize escribir por su manda/do con acuerdo de los del su Consejo.*

*Registrada. Martín de Urquio/la por Chançiller. Martín de Urquiola.*

\* \* \*

E así presentada e leyda por mí el dicho escrivano como en ella se contiene, / los dichos Lope de Hechave e los otros sus consortes en el dicho / nonbre dixieron que rrequerían e rrequerieron con ella al / dicho señor alcalde para que la obedesçiese e cunpliese, segund en ella / se contiene. Y que en su hefeto e complimiento Su Merçed e los dichos rregidores / nonbrasen e diputasen personas de confiança y saber, y tales / que syn pasyón mirasen por el bien público y a la conserba/çión e guarda de los montes del dicho consejo, para cuyo e/feto se avía ganado, a pedimiento del dicho concejo. El qual / nonbramiento de diputados lo hiziesen luego, e así bien las / ordenanças que se debían hazer por ellos para en conserbación / e guarda de los dichos montes, porque asy convenía, atento //(fol. 5 rº) que los particulares del dicho Valle<sup>11</sup>, sin tener miramiento al crescido / daño que hazían al dicho consejo, por su[s] yntereses los talaban e / cortaban e discepaban en manera que no quedaba monte de que / el dicho consejo se pudiese baler ni aprovechar para<sup>12</sup> sus gastos / y neçesidades que [se] le ofresçían, hordinarios y estraordinarios, / como a todos ellos constaba notoriamente. E sy a causa de no / lo así hazer e cunplir más danos se le rrecresçiese a ellos / e al dicho consejo en su nonbre protestavan e protestaron to/do lo que en tal caso podían e devían contra su persona e / vienes, e demás d'ello se quexarían a Su Magestad Real / e a los dichos señores del su Muy Alto Consejo, de quien / hemanó<sup>13</sup> la dicha probisyón, de que a mí el dicho escrivano pidie/ron por testimonio.

E luego el dicho señor alcalde tomó la dicha pro/visyón en sus manos e, quitada su gorra, la besó e puso sobre / su cabeça con toda la rreberençia e acatamiento que podía e / devía, obedesçiéndola como a carta de su Rey y señor natu/ral, etc. Y en su cunplimiento d'ella dixo que, atento que hera notorio / que los montes se cortaban y se talaban en gran dano del dicho / consejo por particulares, por sus aprovechamientos, a cuya / causa rrequería que se conpliese el thenor de la dicha probisyón, / por ende mandaba e mandó a los dichos rregidores que pre/sentes estaban que luego, juntamente con él, hiziesen el nonbra/miento de los dichos diputados, juntamente con ellos, para que / hiziesen las ordenanças que para en guarda e conserbación de / los dichos montes rrequería hazerse, so las penas en la dicha pro/visyón contenidos.

A lo qual el dicho Lope Pérez de Sarda/neta, rregidor bolsero, dixo que a él le plazía de hazer junta/mente con Su Merçed el nonbramiento de los dichos diputados e / todo lo demás que por virtud de la dicha probisyón / e para su cunplimiento se le mandaba. Y el dicho Juan de Ascarreta/çabal, rregidor segundo, dixo que no quería hazer nonbramiento / alguno sino que pedía treslado de la dicha probisyón. E lo / mismo rrespondieron algunos de los dichos hombres fie/les de las dichas vezindades, espeçialmente Joan Bel/trán de Olaeta, Juan de Pagalday e Martín de Galarca e Juan de /

<sup>11</sup> El texto dice en su lugar "alcalde".

<sup>12</sup> El texto dice en su lugar "sepan".

<sup>13</sup> El texto dice en su lugar "homanó".

Arcaraso e Pedro de Urasandía, e Juan de Mitarte e Martín //(fol. 5 vto.) de Ysasmendi y Perusqui de Ugalde e Pedro de Çuçubiscar. /

Y atento que estos heran los taladores e cortadores e disipado/res de los dichos montes e procuraban dilación para hazer / más dano de lo hecho, el dicho señor alcalde y el dicho rregi/dor bolsero, en nonbre del dicho concejo y su voz, dixieron / que, en conformidad [y] en cunplimiento de la dicha probisyón y lo en ella / por Su Magestad Real mandado, dixieron que nonbraban e / nonbraron por diputados para el dicho hefeto a Martín Sáez de / Galarça, señor d'ella, e a Juan Martínez de Urigoen e a Juan de / Galarça e a Diego Ruyz de Durana, vecinos del dicho Valle, / que heran personas muy honrradas e de confiança y de saber, y ta/les que deseaban el bien público e sin pasyón para hazer otra / cosa de lo que al dicho consejo no le cunpliese. A los quales el dicho / señor alcalde les mandó que luego paresiesen ante él para / el dicho hefeto contenido en la dicha probisyón. E parescidos / e juntados todos ellos e sobre tratado en rrazón del con/plimiento de la dicha probisyón e guarda e conserbaçión de / los dichos montes, en conformidad, hizieron las ordenanças / que se siguen:

**Las hordenanças qu'el consejo, justiçia y rregimiento y diputa/dos del Valle Real de Léniz hizieron por la guarda e conserbaçión de sus montes comunes por virtud de la probisyón / rreal para ello por parte del dicho consejo trayda y presentada / son como se siguen:**

[I].- Primeramente, atento que las anteyglesias y perrochias del dicho / Valle y veçinos e moradores d'ellas tienen particularmente montes de/heesados por sy e sobre sí para su lena e madera, syn parte del / dicho consejo, conviene a saber: para sus fuegos y hedificios, / fuera e aliende de los que el dicho consejo por sy tiene, y a/tento qu'el dicho conçejo no tiene rrenta ni propios algu/nos de que pueda cunplir e pagar sus gastos, costas y ne/seçidades que en cada un año tiene, así hordinario como / estraordinarios, si no es del aprobechamiento y desfrutamiento / de los dichos sus montes comunes, por ende, que para el dicho hefeto hordenaron y mandaron / que de aquí adelante ningún veçino ni morador del dicho Valle, / por sí ni por otro en su nonbre, no corte ni tale por pie ni por //(fol. 6 rº) rrama, con acha ni con otro ynstrumento, en los dichos montes / ayales ni rrobledales gruesos ni xarales nascidos por sy y / plantados, ni en los rrobles que nuebamente sean plantados/ y se plantaren en lo del dicho consejo, para leyña ni carbón ni para / otro aprobechamiento alguno, salbo que estén syenpre guardados / y conserbados y en pie para el dicho consejo. Y d'ellos y de su des/frutamiento e aprobechamiento puedan conplir e pagar las dichas / costas e gastos y necesidades hordinarios y estraordinarios, / so pena qu'el tal vecino y morador que cortare e talare por pie o por / rrama en los dichos montes o en alguno d'ellos yncurra, con/viene a seber: por cada un pie d'ellos que se allaren corta/dos en lo del xaral çient maravedís, y de lo grueso plantado o nacido / por sy trezientos maravedís, y de los que nuebamente están plantados / y se plantaren adelante en lo del dicho consejo dozientos maravedís. / Y por el rrama, conbiene a saber: por cada una veynte e quatro / maravedís, aplicados las dos terçias partes para el dicho conse/jo y sus rreparos y necesidades e la otra terçia parte para / los montanneros qu'el dicho consejo e justicia e regidores pusyeren. / Y que la hacha o ynstrumento con que cortare y talare pierda y / aya perdido y sea para los montanneros que se allaren y hexecu/taren, sin descuento de la dicha pena.

[II].- Yten, qu'el dicho consejo de aquí adelante para guarda e conserbaçión / de los dichos montes ponga y elixga, atento que son muchos y los / términos d'ellos largos,

en cada un año, quatro vezinos que / sean hábiles y suficientes para ello, conbiene a saver: los que / al presente fueren nonbrados y helexidos con que sean asta / el día de San Miguel de setiembre de quinientos e cinquenta e nue/be, y dende adelante por el dicho día de San Miguel de<sup>14</sup> cada un / año, en uno con los otros ofiçios del dicho consejo.

[III].- Yten, que los dichos montaneros ayan de llebar y lleben de / salario del dicho consejo cada uno dos ducados, y se les pague / en fin de su año sin descuento de penas que executaren du/rante aquel año.

[IV].- Yten, así bien ordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguno de los dichos vecinos y moradores del dicho consejo //(fol. 6 vto.) saque ni arranque de su coajo rroble ni castano ni otro ár/bol alguno para trasplantar en otra parte alguna, so la dicha / pena de los dichos çient maravedís aplicados a quien de suso.

[V].- Yten, que en cada un año el dicho consejo e vecinos e moradores / d'él, por anteyglesias, planten en lo del dicho consejo asta / quinientos plantíos de rrobles en las partes que asta aquí se an / començado a plantar y se planten, so pena de cada un rreal / a cada veçino que escusare de plantar, aplicado a quien e / como de suso.

[VI].- Yten, ordenaron e mandaron que las dichas penas e cada / una d'ellas las puedan executar y hexecuten los dichos / montaneros e qualquier d'ellos en los dichos delinquentes / e rrebeldes y en qualquier d'ellos, syn mandamiento de juez / ni de alcalde, con que al dicho consejo, y al rregidor bolsero en su nonbre, / acudan con su parte de las dichas penas que hexecu/taren, so pena de los pagar con el quatro tanto.

[VII].- Yten, que los dichos montaneros, luego que fueren nonbrados, pa/rescan ante el alcalde hordinario del dicho Valle y ayan ante / él, por presencia de escrivano, juramento en forma sobre la senal / de la Cruz de husar bien e fielmente<sup>15</sup> los dichos ofiçios.

[VIII].- Yten, que qualquier de los vecinos del dicho Valle, luego que fuere nonbra/do y elexido por el dicho consejo para el dicho ofiçio, açepte / y huse d'él bien e fielmente, so pena de cada veynte / mill maravedís, la meytad para la cámara de la Magestad Real e la / otra meytad para los rreparos públicos del dicho consejo.

[IX].- Yten ordenaron e mandaron que si algún vecino o vecinos del dicho Valle, / para las herrerías e molinos donde algunos aparejos tubie/ren nesçesidad, que, pidiendo liçencia al alcalde y rregidores / que al tiempo fueron del dicho Valle y con ella, y pagando lo / que fuere justo para el dicho consejo, puedan cortar y corten / por aquella vez, por sí o por otro, los tales aparejos sin / que por ello yncurran en las dichas penas ni les ynpidan / los dichos montaneros, con que se senalen los árboles para / los tales aparejos luego, en presencia de los dichos mon/taneros o de dos d'ellos, e no en otra manera que no / se[a] avido por senalado, ni los corten, so la dicha pena; / y senalado, segund dicho es, el tal árbol lo aga cortar //(fol. 7 rº) e sacar del dicho monte dentro del segundo día primero / siguiente. Y pasado, que no lo pueda cortar ni sacar, so la dicha pena.

<sup>14</sup> Tachado "setiembre de quinientos e cinquenta e nuebe y dende", y repite "de".

<sup>15</sup> El texto añade "que".

[X].- Yten, que si el cortador o talador de los dichos montes que por / los dichos montaneros o alguno d'ellos fuere allado no tu/biere vienes de que poder pagar la pena en que, según / esta ordenança, obiere yncurrido, que en defeto d'ello por / qualquier de los dichos montaneros sea traydo a la cárçel pública / y d'ella no sea suelto asta que la pague.

[XI].- Yten, que ningún vecino ni morador de es[t]e dicho Valle no rresista ni ynpida a / los dichos montaneros ni alguno d'ellos en el conplimiento ni execución de lo / contenido en estas dichas ordenanças y capítulos d'ellas, so pena / de cada diez mill maravedís aplicados: la mitad para a cámara de la / Magestad Real e la otra meytad para los rreparos públicos del dicho Valle, / en los quales desde agora sean avidos por condenados lo con/trario haziendo e sean<sup>16</sup> executados syn rremisyón alguna.

[XII].- E hordenaron e mandaron que si favor e ayuda los dichos montaneros / o alguno d'ellos ovieren menester y los pedieren a alguno o algunos / vecinos e moradores del dicho Valle contra el que fuere contra estas dichas / ordenanças para la dicha execución d'ellos, se la den todo favor e / ayuda, so la dicha pena.

E los dichos alcalde e rregidores e di/putados que supieron firmar firmaron aquí de sus nonbres. / Galarça. Pero Ybanes. Juan de Galarça. Diego Ruyz. Juan Martínez.

E así [presentadas] las dichas hordenanças, segund e como de suso se contiene, / dixieron los dichos senores alcalde e rregidor e diputados / que así las pronunçian e pronunçiaron, e mandaron que se guar/dasen e cunpliesen en todo e por todo como en ellas se contenía, / so las penas en la dicha provisyón e ordenanças contenidas. / E que para su hefeto e cunplimiento d'ellas nonbraban e nonbraron / por montaneros, guardas de los dichos montes, por el tiempo / contenido en las dichas ordenanças, a Pedro de Oro e a Miguel de Arbin/çelayeta moradores en el dicho lugar de Arechavaleta, e a Lope de Alcar/te morador en el lugar de Escoriaça, e a Juan de Lianiz morador en / Aoçaraça, vecinos del dicho Valle, que heran personas áviles, su/fiçientes e diligentes para guarda e custodia de los / dichos montes, los quales acetasen, so la pena contenida / en las dichas ordenanças, e pareçiesen ante el dicho señor alcalde / a hazer el juramento e solemnidad que en tal caso se rrequería. E que / se les notificase para el dicho hefeto las dichas ordenanças y lo suso //(fol. 7 vto.) dicho para que supiesen e no pretendiesen ynorança.

E los dichos / senores alcalde e rregidores e diputados, para mayor firme/za e corroboraçión<sup>17</sup>, firmaron las dichas ordenanças de sus non/bres como de su tenor consta. Y echas las dichas ordenanças e / pronunciadas y probeydo todo lo demás de suso, el dicho Juan / de Ascarretaçabal, que se alló presente, dixo que de su parte / nonbraba e nonbró por diputado para el dicho hefeto de la dicha / provisyón a Juan de Otalora el menor, vecino del dicho Valle, y que pe/día treslado de la dicha provisyón como de las dichas hor/denanças fechas e pronunçiadadas, como de todo lo demás. / Y el dicho señor alcalde mandó que se le diese traslado de todo / pagando los derechos.

Otrosy el dicho señor alcalde mandó, / atento que no avía pregonero en el dicho Valle, en su defecto / se notificase la dicha probisyón y las dichas ordenanças a / todos los hombres fieles de las dichas vezindades que / presentes estaban para que les constase

<sup>16</sup> El texto dice en su lugar "estén".

<sup>17</sup> El texto dice en su lugar "corroberaçión".

de lo que en ellas se con/tenía e no pudiesen pretender ynorançia deziendo que no lo / supieron. E yo el dicho escrivano luego, en su cunplimiento, la ley e pu/bliqué lo en ella contenido e les notifiqué en sus personas.

Testigos / que a todo lo suso dicho fueron presentes: Juan Ruyz de / Durana e Juan de Galarça, escrivano, e Pedro Ochoa de Cabala o de / Ysurieta e Domingo de Urieta, vecinos del dicho Valle.

E después de lo suso dicho, luego yncontinente, yo el dicho / escrivano ley y notifiqué la dicha provisyón e las dichas orde/nancas a Pedro de Oro e a Miguel de Arbinçelayeta / e a Juan de Lianiz, montanneros nonbrados de suso, los quales / se dieron por notificados. Testigos: Juan de Galarça / e Lope Ybanes de Uribe, becinos del dicho lugar.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar de Arechavaleta, / día e mes e ano suso dicho, ant'el dicho señor alcalde y en presençia / de mí el dicho escrivano paresçieron los dichos Pedro de Oro e Mi/guel de Arbinçelayeta e Juan de Lieniz, montaneros, e dixie/ron que, por seer ovedientes a lo que por virtud de / la dicha provisyón rreal Su Merçed les mandaba, ellos que/rían acetar e acetaban y acetaron el cargo de la dicha / montanería para que ellos fueron nonbrados, e querían / azer el juramento e solenidad que en tal caso se rrequería. //(fol. 8 rº) E para el dicho hefeto el dicho señor alcalde los llevó consigo a la / yglesia de Nuestra Señora del dicho lugar donde, puestos de rrodi/llas delante del Santísimo Sacramento, les fue por el dicho señor / alcalde rrecibido juramento sobre una Cruz +, donde corporalmente / pusieron sus manos derechas, y estendieron las manos azia / donde estaba el Santísimo Sacramento, de usar bien e fiel/mente de los dichos sus oficios para que fueron nonbrados / e que no le dexarían de así hazer e cunplir por themor ni / alago ni dádiba ni por otra cosa alguna. E que sy asy lo hiziesen / que Dios nuestro Señor les ayudase en este mundo en<sup>18</sup> los cuerpos / y en el otro en las ánimas, [y] lo contrario haziendo que les de/mandase mal i caramente como a malos christianos que a sabien/das juran e se perjuran su santo nonbre en vano. E a la fuerça e confusyón del dicho juramento dixieron cada uno d'ellos / sobre sy "si juro" e "amen". Testigos los suso dichos.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar, día e mes / e ano suso dicho el dicho señor alcalde, en presençia de mí el dicho / escrivano e testigos de yuso escritos, dixo que, atento / que enbió el merino por el dicho Lope de Alcarte, asy bien / montanero, e no vino, mandó a mí el dicho escrivano fuese a noti/ficar las dichas probisyones e ordenanças para el efeto / contenido de suso. E yo el dicho escrivano rrespondí que me plazía / e yo yría a notificar todo lo suso dicho. Juan Martínez.

En el lugar de Escoriaca, qu'es en el Balle Real de Léniz, a / diez e syete días del mes de agosto de mill e quinientos e / çinquenta e ocho anos yo Juan Martínez de Ascarretacabal, / escrivano de Sus Magestades, notifiqué lo probeydo e mandado por el / dicho señor alcalde y rregidor, segund de suso se contiene, dándole / a entender lo contenido en la dicha carta rreal e ordenanças. / El qual dixo que lo oya e que pedía treslado, lo qual no/tifiqué al Lope de Alçarte, montanero nonbrado por / el dicho señor alcalde. Testigos: Diego Ruyz de Durana, escrivano de Sus / Magestades, e Juan de

---

<sup>18</sup> El texto dice en su lugar "a".



Ascarretacaval, rregidor, e San Juan de Ma/dariaga, vecinos del dicho Valle Real. Juan Martínez.

En el lugar de Arechavaleta, qu'es en el Valle Real de Léniz, / a diez e ocho días del mes de agosto de mill e quinientos e / çinquenta e ocho anos, ante el dicho señor alcalde y en / presencia de mí el dicho escrivano e testigo paresçió y pre//(fol. 8 vto.)sente Lope de Alcarte, montanero, e dixo que, por seer obe/diente a lo que por virtud de la dicha probisyón rreal / por Su Merçed le es mandado, él quería acetar el dicho cargo. / E así acetado el cargo de la dicha montanería para / que él e los otros fueron nonbrados, quería hazer el jura/mento e solenidad que en tal caso se rrequiere. E para el dicho hefeto / el dicho señor alcalde lo llevó a la yglesia de Nuestra Senora del / dicho lugar, donde se puso de rrodillas delante de[l] / Santísimo Sacramento e le fue por el dicho señor alcalde rrecebido / juramento sobre una Cruz +, donde corporalmente puso su / mano derecha, estendiendo las manos azia el Santo Sa/cramento, de usar bien e fielmente del dicho oficio para que fue / nonbrado e que no le dexaría de hazer e conplir por te/mor ni alago ni dádiba ni promesa alguna. E que si asy / lo hiziese que Dios nuestro Señor le ayudase en este mundo / en el cuerpo y en el otro en el ánima, [y] lo contrario hazien/do que le demandase mal y caramente como a mal christiano / que a sabiendas jura su santo nonbre en vano. E a / la fuerça e confusyón del dicho juramento dixo "sí juro" / e "amen". Testigos: Diego Ruyz de Durana e Juan de Ga/larça, otrosy escrivano, e Pedro de Oro, sastre, vecinos del dicho Valle. / Juan Martínez.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar de Erechavaleta, el sobre dicho / día e mes e ano, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el / dicho escrivano e testigos parescieron presentes los dichos Lope de Al/çarte e Pedro de Oro, montaneros, [y] por sí y en nonbre de los / otros montaneros dixieron que a Su Merçed pidían Su Merçed / les mandase anadir el salario de sus oficios por más maravedís, por / seer poco. El señor alcalde dixo que lo oya e que, avido con el / rregidor e diputados, se bería sobre ello e proberían / lo que fuese justicia. De lo qual lo pidieron por testimonio / a mí el dicho escrivano. Testigos los dichos. Juan Martínez.

[Real provisión]

*Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, / de Aragón, de Yngalatierra, de Francia, de las Dos Ce/silias, de Jerusalem<sup>19</sup>, de Nabarra, de Granada, de Toledo, / de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de / Çerdena, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de / los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas //(fol. 9 rº) de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme del / Mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos el alcalde hordinario / e vecinos del Valle de Léniz, salud e graçia.*

*Sepades que Tristán Calbit, en non/bre de Juan de Burunsano e Juan Beltrán de Olaeta e sus consortes, / vecinos del lugar de Escoriaca, qu'es en el dicho Valle, nos hizo rrelación deziendo / que vosotros aviades echo çiertas ordenanças en que se mandaba / que ningún vecino del dicho lugar cortase leyna en los montes de ese / dicho Valle para quemar en sus casas, estando como avían estado / y estaban en costunbre de cortar la dicha leyna, e syn estar por nos / confirmadas usábades d'ellas y executábades las penas / en ella[s] contenidas, en gran dano y perjuyzio de sus partes, / suplicándonos vos mandá[se]mos no husásedes de las dichas / ordenanças e las*

<sup>19</sup> El texto dice "Jesusalen".

*enbiásedes al nuestro Consejo para que, bistas, se / probeyese lo que fuese justicia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual / visto, fue acordado que devíamos dar esta carta para vos / en la dicha rrazón, e nos tovimoslo por vien.*

*Por que vos man/damos que dentro de quinze días primeros siguientes des/pués que os fuere notificado enbiéys ante los del nuestro Consejo / el traslado de las dichas hordenanças que de suso se haze min/çión para que nos las mandemos<sup>20</sup> ver y prober sobre ello lo que / sea justicia. Y entretanto las dichas ordenanças nuebamente fechas / y no están por nos confirmadas no useys ni consintays usar / d'ellas, ni que por virtud d'ellas se lleben penas algunas. / E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para / la nuestra cámara.*

*Dada en Valladolid, a veynte e ocho días del mes / de agosto de mill e quinientos e cinquenta e ocho anos.*

*El Licencia/do Vaca de Castro. El Licenciado Montalbo. El Dotor Diego / Gasca. El Dotor Velazco. El Dotor Cano.*

*Yo Domingo de Cavala, / escrivano de cámara<sup>21</sup> de la Magestad Real, a fize escribi[r] por / su mandado con acuerdo de los del su Consejo.*

\* \* \*

En el lugar de Arechavaleta, que es caveça de jurisdicción del Valle / Real de Léniz, a primero día del mes de setiembre ano del Senor / de mill e quinientos e cinquenta e ocho, en presencia de mí Juan Martínez de As/carretaçabal, escrivano de la Magestad Real e escrivano fiel de los echos del / concejo del dicho Valle, e testigos de yuso escritos, paresçió presente Juan Bel/trán de Olaeta, vecino del dicho Valle, e dixo que por sy y en nonbre de / sus consortes rrequería e rrequerió al Magnífico senor Pedro Ybanes de / Uribe, alcalde hordinario del dicho Valle, que presente estaba, //(fol. 9 vto.) con esta probisyón de la Magestad Real para que obedessyese / e cunpliese segund por ella Su Magestad le enbiaba a mandar, so las / penas en ella contenidas<sup>22</sup>, de que dixo que pidía y pidió testimonio / a mí el dicho escrivano. E luego el dicho senor alcalde tomó la dicha provisyón / en las manos e la besó e puso sobre su caveça con toda la rreberençia / y acatamiento que podía e devía, como a carta e provisyón / de Su Magestad Real, y en quanto al conplimiento d'ella dixo que, / para mejor rresponder de lo que hera obligado, para en he/feto e conplimiento pidía le fuese dado traslado d'ella y qu'él da/ría su rrespuesta. Testigos que fueron presentes: Diego / Ruyz de Durana e Juan de Ocarança, herrero, vecinos del dicho / Valle.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar, a cinco días del / mes e ano suso dichos, en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso / escritos paresçió el dicho senor alcalde e dixo que, haziendo / rrespuesta a la dicha probisyón real de Su Magestad que le avía / seydo notificada, con obedesçerla segund tenía obedesçida, / dixo que las ordenanças por él y por los rregidores y dipu/tados del dicho Valle echas para en conserbaçión de los montes con/segiles del dicho Valle fueron y heran convenientes y nesçesarias / generalmente a los vecinos del dicho Valle y vecinos d'ella. Y atento qu'el dicho Valle / no tenía otros propios algunos para conplir e pagar los gastos / e cargos, así comunes y hordinarios como los que ynpe[n]sada/mente suçedían y estraordinarios, y los contradizientes a / cuyo pedimiento la dicha probisyón se ganó para sus particulares / provechos que de los dichos montes avían tomado e tomaban, / en

<sup>20</sup> El texto dice en su lugar "mandamos".

<sup>21</sup> El texto repite "de cámara".

<sup>22</sup> El texto dice en su lugar "contenido".

dano general del dicho consejo y vecinos d'él, las pretendían / ynpunar contra derecho y rrazón, pues lo general y más común / se devía preferir a lo particular, e asy él con los suso dichos / las dichas ordenanças y capítulos d'ellas hizieron en virtud / de provisyón y carta acordada de Su Magestad Real librada por / los senores del su Muy Alto Consejo, por lo qual, y porque de la / dicha primera probisyón los dichos contradizientes no hizieron / minción en la por ellos ganada sin espresyón de la primera, / fuera y es surretiçia e obrretiçia e por ella de ninguna fuer/ça. Pero que para justificaçión de la yntençión de los [que] orde/naron las dichas ordenanças, que mandaba e mandó a mí el dicho / Juan Martínez de Ascarretaçaval, escrivano fiel del dicho concejo ante quien / paresçieron, que asy de la dicha probisyón rreal e carta acordada //(fol. 10 rº) y de las dichas hordenanças que por virtud d'ellas se hizieron / y autos que sobre ello pasaron diese un treslado, sacado en / linpio e signado en manera que hiziese fee, para lo enbiar a Su Magestad / Real y a los dichos señores del su Muy Alto Consejo, de donde / hemanó la dicha probisyón, so las penas en ella contenidas. Y esto / dixo que daba e dió por su rrespuesta para que, visto todo, / Su Magestad probeyese lo que más su serbiçio fuese e vien general / del concejo del dicho Valle e vecinos d'él. Testigos que a ello fueron / presentes: Domingo de Herenuzqueta, herrador, e Juan / Estíbaliz de Ysasi, vecinos del dicho Valle.

E yo el dicho Juan Martínez / de Ascarretacabal, escrivano suso dicho, presente fuy a lo[s] suso / dichos autos en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del / dicho Juan Beltrán fize escribir segund que ante mí pasaron. / Por ende, fiz aquí este mio syno, que es a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez.